



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 23 JUN 2021

VISTOS:

El Expediente N° 66140-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 100-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 92-2021-OI-PAD-MPC de fecha 23 de abril del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

▪ **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY**

- | | |
|---------------------|---|
| - DNI N° | : 26723139 |
| - Cargo | : Inspector |
| - Área/Dependencia | : Gerencia de Desarrollo Social |
| - Periodo Laboral | : Desde el 01 de marzo del 2017 hasta la actualidad |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N° 728/ proyecto |
| - Situación laboral | : Vínculo laboral vigente. |

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 017-2019-MEBC-CP-UPDP-OGGRRHH-MPC (signado con Exp. N° 66140 – Fs. 02) de fecha 10 de julio del 2019, la Sra. Martha Elizabeth Barboza Casas- Control de Personal Informa al Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo- Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, que el Servidor **Erling Nicanor Arrue Cachay**, indicando que el servidor está inasistiendo a su centro de labores los días 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo del 2019. Siendo derivado a la oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el día 11 de julio del 2019, mediante proveído N° 66140.
2. Asimismo, se anexa al presente informe una copia de Reporte de Asistencia del Personal (Fs. 01), correspondiente al mes de mayo del 2019.
3. Copia actualizada del Reporte de asistencias (Fs. 04-07), de fecha 07 de mayo del 2020, correspondiente al periodo abril a setiembre del 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC

4. Que, los hechos configurados en el presente caso, y de la verificación sobre las inasistencias puestas en conocimiento mediante Informe N° 017-2019-MEBC-CP-UPDP-OGRRHH-MPC, y de la verificación del Reporte de Asistencia actualizada se ha evidenciado que las inasistencias de los días 20, 21, 22, 23 y 24 fueron justificadas mediante Exp. N° 61815 (Fs. 06), por lo tanto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ya no precalificará los días señalados en el reporte remitido.
5. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, del Reporte de Asistencia actualizado (Fs. 04-07) correspondiente al periodo 01 de abril al 30 de septiembre de 2019, se verifica que el servidor en algunas oportunidades no ha registrado su salida, en otra ocasión ha registrado su ingreso después de los 5 minutos de tolerancia que otorga el Reglamento Interno de Trabajo y en seis oportunidades no habría registrado ingreso ni salida al centro de labores, tal y como se detalla en el presente cuadro:

ITEM	DATOS DEL TRABAJADOR			FECHA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	11/04/2019 (Jue)	FALTÓ	FALTÓ
2	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	17/04/2019 (Mie)	07:21:53 am	NO REGISTRÓ
3	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	12/06/2019 (Mie)	07:19:03 am	NO REGISTRÓ
4	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	26/06/2019 (Mar)	FALTÓ	FALTÓ
5	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	01/07/2019 (Lun)	07:38:33 am	15:32:08 pm
6	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	02/07/2019 (Mar)	07:15:32 am	NO REGISTRÓ
7	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	04/07/2019 (Jue)	FALTÓ	FALTÓ
8	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	19/07/2019 (Vie)	FALTÓ	FALTÓ
9	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	22/07/2019 (Lun)	FALTÓ	FALTÓ
10	ERLING CACHAY	NICANOR	ARRUE	12/08/2019 (Lun)	FALTÓ	FALTÓ

Respecto a la falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85°, literal n) de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, el autor Dante A, Cervantes Anaya indica: "La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo - diario, semanal, mensual y en algunos casos, anual - que debe destinar el trabajador a favor de empleador, en el marco de una relación laboral, por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en los que el trabajador está a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC



*disposición del empleador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio realizando actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal"*¹

En ese sentido, el servidor Erling Nicanor Arrue cachay, no estaría cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-MPC, día 24 de septiembre del 2018, y que según el Art. 47. Marcado de salida, establece lo siguiente: **"Los trabajadores sujetos al horario de trabajo (...) del presente RIT marcarán su hora de salida según los horarios establecidos a fin de cumplir con la jornada de trabajo".** Art. 490° del mismo cuerpo normativo, sobre Tardanza del horario de Ingreso establece: **"El servidor podrá ingresar a laborar hasta cinco (05) minutos cincuenta nueve (59) segundos después de la hora de ingreso, descontándosele dichos minutos por concepto de tardanza"** de los cuales subsumiendo la conducta en lo prescrito por la norma tenemos: **"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" dado que el servidor investigado durante el periodo 01 de abril al 30 de septiembre, en dos ocasiones no registro su salida de la entidad, en una ocasión registró su ingreso después de 3 minutos de la tolerancia y en seis ocasiones no ha registrado ingreso ni salida en los biométricos de la entidad, hechos que se corroboraría del Reporte de Asistencia (Fs. 04 - 07); en ese sentido habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 85° literal n) de la Ley NO 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".**

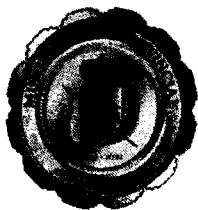
En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación adjunta al presente expediente, la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 100-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 66140-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra EL SERVIDOR ERLING NICANOR ARRUE CACHAY, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"; ya que habría inobservado los Art. 47. Marcado y Salida, el que establece: "Los trabajadores sujetos al horario de trabajo (...) del presente RIT, marcarán su hora de salida según los horarios establecidos, a fin de cumplir completamente con la jornada de trabajo" y art. 49 del mismo cuerpo normativo, sobre Tardanza del horario de Ingreso establece: "El servidor podrá ingresar a laborar hasta cinco (05) minutos cincuenta nueve (59) segundos después de la hora de ingreso, descontándosele dichos minutos por concepto de tardanza", ya que el servidor investigado durante el periodo 01 de abril al 30 de septiembre, en dos ocasiones no registro su salida de la entidad, en una ocasión registró su ingreso después de 3 minutos de la tolerancia y en seis ocasiones no ha registrado ingreso ni salida en los biométricos de la entidad, hechos que se corroboraría del Reporte de Asistencia (Fs. 04 - 07); consecuentemente se presume que el servidor no estaría cumpliendo de manera responsable con su horario y jornada de trabajo..

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

¹ Manual del Servicio Civil





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC



Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) *el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.*

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor ERLING NICANR ARRUE CACHAY.

El investigado ERLING NICANOR ARRUE CACHAY, en su Escrito de Descargo, de fecha 19 de octubre del 2020 (Fs. 19 y 20), realizó su defensa indicando lo siguiente:

1. *Debido a las restricciones establecidas por las disposiciones del Gobierno, relacionadas a la pandemia COVID19, no me ha sido posible obtener la documentación pertinente a efecto de realizar de manera debida el descargo solicitado.*
2. *Sin embargo, hago presente que no es factible que el recurrente haya inasistido de manera reiterada a su centro de labores, pues siendo de esa manera, existiría además del informe de la oficina de control de personal, algún informe del responsable inmediato del área a la cual pertenezco, señalando tal hecho reiterado.*
3. *Por lo que hago presente que tal como se ha identificado en el contenido de la Resolución mencionada inicialmente, el recurrente desempeña el cargo de Inspector e incluso, en parte del año 2019, mi función era realizar trabajos de campo a fin de empadronar a algunas personas en zonas urbanas marginadas para fines de la obtención del SIS, en tal sentido, en varias ocasiones, se programan operativos del Inspector de Tránsito, que se iniciaban antes del horario de ingreso y terminan con posterioridad al horario de salida, situación que impedían el ingreso de entrada o salida, lo mismo sucedía cuando se me asignaba realizar empadronamientos en lugares alejados a mi centro de labores, que me impedían llegar a tiempo con la finalidad de realizar la salida.*
4. *A fin de justificación lo indicado, he pretendido verificar la programación de operativos y de este modo corroborar su coincidencia con las fechas de las presuntas inasistencias y del mismo modo las disposiciones de salida a efectuar el trabajo de campo, sin embargo, tal como se indicó, debido a las circunstancias que se viene presentando, no ha sido posible; por lo que solicito a través de la Gerencia de su cargo, se solicite la referida información, pues oportunamente se nos indicó que no deberíamos preocuparnos por el marcado de asistencia, pues tal exigencia, sería justificada con las actas de operativos y salidas de campo (...).*

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

Que, es importante mencionar que el Art. 34° y 61° el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-MPC, día 24 de septiembre del 2018, establece:

Artículo 34º.- Exoneración del registro de asistencia y salida y cambio de horario.

34.1) Cuando la naturaleza de la función o necesidades del servicio haga necesaria alguna exoneración del registro de asistencia, esta deberá ser autorizada previo informe de su jefe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC

inmediato, visado por el jefe superior jerárquico y debidamente aprobado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 61º.- Permiso por comisión de servicios.

En el caso de permiso de comisión de servicio se acredita con la aprobación del jefe inmediato, la misma que deberá ser autorizada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. Además, deberá sustentarse con la respectiva papeleta de permiso, la que deberá contener el sello de la entidad o dependencia donde el trabajador acudió para cumplir con las diligencias ordenadas por el jefe inmediato o autoridad competente; en casos excepcionales, ante la imposibilidad de que el representante de la entidad, donde el trabajador acudió por comisión de servicios, no pueda sellarse la papeleta de permiso, se presentará la documentación que acredite la diligencia encomendada.

Toda Comisión de Servicio se inicia luego del registro de asistencia a la hora de ingreso. Excepcionalmente, podrá obviarse el registro previo de asistencia cuando el inicio de la comisión coincida con el horario de ingreso y que, debido a la distancia del lugar de la comisión, resulta razonable no exigir el registro previo de ingreso al centro de labores. En estos casos, deberá el inmediato superior autorizar con la anticipación necesaria y darse el trámite respectivo ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de no desnaturalizar la comisión de servicios. En estos casos procede la verificación de la permanencia del trabajador comisionado en el lugar indicado, mediante las visitas inopinadas del trabajador autorizado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

En el caso que nos atiende, el servidor alega como medio de defensa, que sus actividades en su mayoría se realizaban fuera de la entidad (zonas urbanas) y se iniciaba antes de la hora de ingreso; por tal motivo no lograba realizar las marcaciones de ingreso o salida; no obstante, no presenta ningún informe de sus jefe inmediato o superior jerárquico que autorice la omisión de marcación de salida realizadas los días 17/04/2019, 12/06/2019 y 02/07/2019 así como las inasistencias realizadas los días 11/04/2019, 26/06/2019, 04/07/2019, 19/07/2019, 22/07/2019 y 12/08/2019.

En el caso que nos atiende, el servidor alega como medio de defensa, que sus actividades en su mayoría se realizaban fuera de la entidad (zonas urbanas) y se iniciaba antes de la hora de ingreso; por tal motivo no lograba realizar las marcaciones de ingreso o salida; no obstante, no presenta ningún informe de sus jefe inmediato o superior jerárquico que autorice la omisión de marcación de salida realizadas los días 17/04/2019, 12/06/2019 y 02/07/2019 así como las inasistencias realizadas los días 11/04/2019, 26/06/2019, 04/07/2019, 19/07/2019, 22/07/2019 y 12/08/2019.

En consecuencia, se determina que el servidor ERLING NICANOR ARRUE CACHAY, incurrió en la falta prevista en el Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"n) el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"**; ya que habría inobservado los Art. 47. Marcado y Salida, el que establece: **"Los trabajadores sujetos al horario de trabajo (...) del presente RIT, marcarán su hora de salida según los horarios establecidos, a fin de cumplir completamente con la jornada de trabajo"** y art. 49 del mismo cuerpo normativo, sobre Tardanza del horario de Ingreso establece: **"El servidor podrá ingresar a laborar hasta cinco (05) minutos cincuenta nueve (59) segundos después de la hora de ingreso, descontándosele dichos minutos por concepto de tardanza"**, ya que el servidor investigado durante el periodo 01 de abril al 30 de septiembre, en dos ocasiones no registro su salida de la entidad, en una ocasión registró su ingreso después de 3 minutos de la tolerancia y en seis ocasiones no ha registrado ingreso ni





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC



salida en los biométricos de la entidad, hechos que se corroboraría del Reporte de Asistencia (Fs. 04 - 07); consecuentemente el servidor no ha cumplido de manera responsable con su horario y jornada de trabajo.

E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En su calidad de Inspector.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La falta se cometió cuando el servidor investigado durante el periodo 01 de abril al 30 de septiembre, en dos ocasiones no registro su salida de la entidad, en una ocasión registró su ingreso después de 3 minutos de la tolerancia y en seis ocasiones no ha registrado ingreso ni salida en los biométricos de la entidad.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC

sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

F) GRADUACIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con el Artículo 91^{o2} de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, viene a ser aquella contenida en el **literal b) del artículo 88° de la Ley**, es decir la **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses**, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior del servidor que cometió la falta disciplinaria, ha tenido presente lo indicado en el **primer párrafo del artículo 90° de la Ley**, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CUATRO (04) DÍAS CALENDARIOS al servidor **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY**, por la comisión de la falta administrativa prevista en el Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"n) el**

² . los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC

incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"; ya que habría inobservado los Art. 47. Marcado y Salida, el que establece: "Los trabajadores sujetos al horario de trabajo (...) del presente RIT, marcarán su hora de salida según los horarios establecidos, a fin de cumplir completamente con la jornada de trabajo" y art. 49 del mismo cuerpo normativo, sobre Tardanza del horario de Ingreso establece: "El servidor podrá ingresar a laborar hasta cinco (05) minutos cincuenta nueve (59) segundos después de la hora de ingreso, descontándosele dichos minutos por concepto de tardanza", ya que el servidor investigado durante el periodo 01 de abril al 30 de septiembre, en dos ocasiones no registro su salida de la entidad, en una ocasión registró su ingreso después de 3 minutos de la tolerancia y en seis ocasiones no ha registrado ingreso ni salida en los biométricos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY**, en su domicilio real en Jr. Cumbe Mayo N° 298 – Cajamarca y/o en su dirección de correo electrónico Erlingarrue854@gmail.com.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 66140- 2019
OI – Gerencia de Desarrollo Social
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 385-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD-MPC. (23/06/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Cumbe Mayo N° 298.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

- Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 26723139
Nombre: Erling Arrue Cachay Fecha: 25 / 06 / 2021 Hora: 08.30

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 84-2021-OS-PAD -MPC. (4 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha..... / 06 / 2021 hora
Firma.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	Fecha: / 06 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08:30 a.m del 25 / 06 / 2021.

OBSERVACIONES:.....